



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANAGRADE - ATLÁNTICO

Sabanagrande, diez (10) de marzo de 2022.

Proceso	Ejecutivo
Actuación	Auto Niega Terminación por Desistimiento Tácito
Radicado	0863440890012015-00268-00.
Demandante	Cooperativa COOPESAC
Demandado	Martha Emilia Fontalvo Ávila y Dolly de Jesús Fruto de Rúa

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, remito a su Despacho proceso ejecutivo de la referencia, informando que la ejecutada Martha Emilia Fontalvo Ávila presentó solicitud de terminación por desistimiento tácito.


ALEXANDRA AGUIRRE VERGARA
Sustanciadora

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL SABANAGRADE ATLÁNTICO, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, este Despacho procede a pronunciarse sobre la solicitud de declaratoria de desistimiento tácito, previo las siguientes consideraciones:

El artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte activa, abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo. La norma textualmente señala:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto Admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.

Del estudio del expediente se puede determinar lo siguiente:

Después de proferido el auto de seguir adelante con la ejecución el 29 de agosto de 2016, posteriormente se profirieron autos decretando medidas cautelares. El 28 de febrero de 2020 el pagador Fomag radicó oficio, y el 4 de octubre de 2021 el ejecutante solicitó el decreto de medidas cautelares que fueron ordenadas mediante auto del 26 de octubre de 2021.

Así las cosas, nos encontramos frente a un proceso cuya última actuación o diligencia realizada dentro del mismo es de fecha 26 de octubre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

Por lo que, en el caso en particular no se cumple el requisito del numeral 2º del artículo citado, y en ese orden es improcedente decretar la terminación por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo municipal de Sabanagrande,

RESUELVE

- 1. NEGAR** la solicitud de terminación del proceso desistimiento tácito en el presente proceso, con fundamento en las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Isaac Noriega Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Sabanagrande - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Dirección: calle 1B No. 2ª-65, Piso 1.
Celular: 3105233382 www.ramajudicial.gov.co.
Email: j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Sabanagrande-Atlántico. Colombia

Código de verificación: **3a6d47a8cf117232e66867cf04b54bca6c87519ff88e348e8004af18c8568d4f**

Documento generado en 10/03/2022 09:42:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>